

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse al lematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordones de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que aboren los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Agosto.)

S. M. el REX (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2188

Publicado en la Gaceta de Madrid del día 19 del actual el Real decreto de disolución del Congreso de Diputados y la parte electiva del Senado, y el de convocatoria para los mismos, recuerdo á los señores Alcaldes de la provincia que desde dicha fecha queda abierto el período electoral, y con arreglo á los apartados 2.º y 3.º del art. 91 de la ley de 28 de Junio de 1890 no pueden promover ni cursar expedientes de denuncia, multas, atraso de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, ni hacer nombramientos, separaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo, fuera de los casos y en la forma excepcional que dispone el apartado 3.º citado.

Del mismo modo quedan en suspenso, hasta la terminación de dicho período el día 24 de Septiembre próximo venidero, todas las delegaciones y comisiones que en la actualidad se hallen funcionando en toda la provincia.

Lo que hago público en este período

dico oficial para que las autoridades tengan en cuenta los mencionados preceptos legales, y no incurran en la sanción penal que determina el artículo 90 de la expresada ley de 26 de Junio de 1890.

Córdoba 25 de Agosto de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN Y HERREIRO.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

Circular número 2175

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se otorgó al Ayuntamiento de Lucena para que saldara sus descubiertos por el cuarto trimestre del año de 1904; y

Resultando que en 13 de Febrero último fueron requeridos por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de que subsanase las faltas en que hubiesen podido incurrir, evitando de ese modo le fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898:

Resultando que el Ayuntamiento de Lucena no solo ha ingresado el débito á que se refiere este expediente, importante en junto en 19.984'03 pesetas, sino que aún adeuda una cantidad de importancia por el tercer trimestre:

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalente ante la Diputación, apesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no le sean imputables, incurrir en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente y dentro de los términos legales la cantidad necesaria para pago de sus dé-

bitos ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, acordó que procede con arreglo á lo dispuesto en artículo 45, letra G de la instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad de 19.984'03 pesetas del Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 18 de Agosto de 1905.—El Vicepresidente A., José de Viguera.

Circular núm. 2175

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se otorgó al Ayuntamiento de Bujalance para que saldara sus descubiertos por el cuarto trimestre de 1904; y

Resultando que en 13 de Febrero último fueron requeridos por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL al objeto de que subsanase las faltas en que hubiesen podido incurrir, evitando de ese modo le fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898:

Resultando que el Ayuntamiento de Bujalance adeuda por el cuarto trimestre del año 1904 la suma de 3.859'36 pesetas:

Considerando que los Ayuntamientos que no prueban documentalente ante la Diputación, apesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no le sean imputables, incurrir en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de

los términos legales, la cantidad necesaria para pago de sus débitos ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión del día 11 del actual, acordó con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45, letra G de la instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad de 3.859'36 pesetas, del Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados, previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, dentro del término señalado por la ley y reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 19 de Agosto de 1905.—El Vicepresidente A., José de Viguera.

Circular núm. 2175

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se otorgó al Ayuntamiento de Rute para que saldara sus descubiertos por el tercer trimestre del año 1904; y

Resultando que en 5 de Septiembre último fueron requeridos por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL al objeto de que subsanase las faltas en que hubiesen incurrido, evitando de este modo le fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898:

Resultando que el Ayuntamiento de Rute solo ha ingresado 1.072'10 pese-

tas á cuenta de su débito, por el tercer trimestre de 1904, no obstante el tiempo transcurrido, quedando, por tanto, un descubierto en dicho trimestre de 3.726'85 pesetas:

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente ante la Diputación, á pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no le sean imputables, incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos legales, la cantidad necesaria para pago de sus débitos ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas;

La Comisión provincial, en sesión del día 11 del actual, acordó con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45, letra G. de la instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad de 3.726'85 pesetas del Alcalde y Concejales que actuaron á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados, previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, dentro del término señalado por la ley y reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 19 de Agosto de 1905.—El Vicepresidente A., José de Viguera.

Circular núm. 2175

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se otorgó al Ayuntamiento de Lucena para que saldara sus descubiertos por el tercer trimestre del año 1904; y

Resultando que en 5 de Septiembre último fueron requeridos por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de que subsanase la falta en que hubiesen podido incurrir, evitando de este modo le fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898:

Resultando que el Ayuntamiento de Lucena solo ha ingresado 2.942'32 pesetas á cuenta de su débito, por el tercer trimestre de 1904, no obstante el tiempo transcurrido quedando, por tanto, un descubierto en dicho trimestre de 17.041'68 pesetas:

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente ante la Diputación, á pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no le sean imputables, incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos legales, la cantidad necesaria para pago de sus débitos ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión del día 11 del actual, acordó con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45, letra G. de la instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad de 17.041'68 pesetas, del Alcalde y Concejales que actuaron á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados, previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, dentro del término señalado por la ley y reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 19 de Agosto de 1905.—El Vicepresidente A., José de Viguera.

CONTADURIA

Núm. 2146

Relación de las cantidades que adeudan los pueblos de esta provincia por contingente provincial, liquidadas al 31 de Julio de 1905.

Primero y segundo trimestres de 1905.

	Pesetas.
Adamuz	5.509 78
Aguilar	16.845 28
Almedinilla	665 10
Almodóvar	3.302 74
Baena	15.647 66
Bellacázar	5.015 40
Benamejí	2.308 16
Blázquez	311 39
Bujalance	11.388 96
Cabra	16.130 62
Cañete de las Torres	2.010 36
Cacabuey	2.013 93
Carlota	3.614 64
Castro del Río	13.834 60
Conquista	165 13
Dofia Mencía	2.229 30
Encinas Reales	1.196 98
Espejo	5.206 54
Fernán Núñez	5.229 94
Fuente la Lancha	100 85
Fuente Palmera	770 44
Fuente Tójar	459 43
Granjuela	264 86
Guadalcázar	931 57
Guijo	216 44
Hinojosa del Duque	7.361 74
Hornachuelos	2.637 06
Iznájar	3.699 52
Lucena	25.247 17
Luque	3.517 62
Montalbán	2.096 12
Montemayor	2.497 99
Montilla	14.812 27
Montoro	3.403 06
Monturque	1.447 20
Nueva Carteya	1.158 80
Obejo	493 52
Palenciana	747 62
Palma del Río	8.601 86
Priego	5.904 03
Puente Genil	7.666 05
Rambla	8.701 14
Rute	4.224 10
Santaella	7.266 80
Santa Eufemia	1.154 02

Valenzuela	1.967 14
Valsequillo	361 42
Victoria	527 28
Villa del Río	1.677 66
Villafranca	2.554 74
Villabarta	121 11
Villanueva del Rey	1.915 66
Villavieja	331 51
Villaviciosa	1.884 78
Zuheros	588 76

293.927 90

Año de 1904.

Adamuz	5.673 84
Aguilar	29.786 34
Almedinilla	1.145 57
Baena	31.701 61
Benamejí	9.341 82
Blázquez	714 30
Bujalance	3.859 36
Cabra	32.859 64
Cañete de las Torres	1.849 20
Cacabuey	2.144 37
Carlota	1.496 75
Castro del Río	20.232 86
Dofia Mencía	5.534 17
Encinas Reales	2.174 60
Espejo	7.693 71
Fernán Núñez	4.646 87
Fuente Obejuna	13.026 92
Granjuela	947 49
Guadalcázar	2.761 13
Hinojosa del Duque	6.263 33
Iznájar	7.937 73
Lucena	37.025 71
Luque	4.795 88
Montemayor	6.149 74
Montilla	31.995 70
Montoro	72 50
Monturque	2.212 38
Palenciana	2.028 57
Palma del Río	3.633 10
Priego	12.422 36
Puente Genil	4.284 94
Rambla	14.868 36
Rute	8.525 80
Santaella	18.548 81
Santa Eufemia	1.952 85
Torrecampo	0 02
Valenzuela	2.262 69
Valsequillo	408 73
Villafranca	3.504 71
Villaviciosa	903 88
Viso	513
Zuheros	2.753 29

350.654 63

Año de 1903.

Aguilar	17.341 42
Baena	23.379 13
Benamejí	3.423 05
Blázquez	308 07
Cabra	34.512 54
Carlota	4.436 32
Castro del Río	11.912 75
Dofia Mencía	1.804 48
Encinas Reales	709 57
Fernán Núñez	2.718 19
Fuente Obejuna	4.909 94
Guadalcázar	1.193 75
Iznájar	3.080 76
Lucena	20.726 40
Luque	3.092 77
Montemayor	1.770 37
Montilla	17.628 72
Monturque	4.067 71
Priego	2.812 39
Rambla	12.780 70
Rute	2.811 61
Santaella	11.195 05
Santa Eufemia	1.687 89

Valenzuela	984 35
Villaviciosa	1.443 04
Zuheros	717 37

189.448 44

Año de 1902.

Aguilar	20.914 12
Baena	26.845 05
Benamejí	6.312 38
Bujalance	6.233 38
Cabra	29.167 01
Carlota	5.005 85
Castro del Río	9.483 48
Dofia Mencía	2.303 58
Encinas Reales	974 46
Fernán Núñez	3.082 29
Guadalcázar	2.312 51
Hinojosa del Duque	10.372 87
Iznájar	4.566 22
Lucena	53.023 14
Luque	1.000
Montemayor	3.271 15
Montilla	18.638 57
Monturque	4.223 40
Palma del Río	6.439 76
Priego	14.909 05
Rambla	12.607 69
Rute	3.397 01
Santaella	4.212 47
Villa del Río	1.233 64

250.579 08

Atrasos.

Adamuz	22.940 69
Aguilar	436.125 07
Almodóvar	3.423 61
Baena	406.630 47
Benamejí	69.290 18
Blázquez	1.786 07
Cabra	357.547 91
Carlota	46.991 78
Carpio	9.806 39
Castro del Río	231.315 01
Dofia Mencía	5.309 77
Encinas Reales	7.127 62
Espiel	12.309 29
Fuente la Lancha	952 57
Fuente Obejuna	88.060 93
Fuente Tójar	999 84
Granjuela	666 01
Guadalcázar	10.383 15
Hinojosa del Duque	124.161 99
Iznájar	53.212 24
Lucena	667.401 33
Luque	134.711 98
Montalbán	47.778 37
Montemayor	789 03
Montilla	266.529 04
Monturque	26.093 04
Palma del Río	12.114 94
Priego	233.109 86
Puente Genil	61.972 45
Rambla	93.168 69
Rute	82.830 06
Santaella	115.660 89
Santa Eufemia	22.608 72
Torrecampo	0 02
Valenzuela	12.685 63
Valsequillo	2.555 07
Villa del Río	1.233 64
Villafranca	3.687 08
Villabarta	3.094 62
Zuheros	8.234 62

3.675.202 73

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica Provincial vigente.

Córdoba 19 de Agosto de 1905.—El Presidente, Manuel González.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2173

Número del expediente 5.808

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Enrique Salinas Diéguez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 14 de Agosto de 1905, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *El Progreso*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Córdoba y paraje conocido por Chaparral de Méndez, propiedad de la viuda de don Francisco Mesones, intestando con la mina titulada *Guadiato VI*; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Agosto de 1905, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca Oeste de la mina *Guadiato VI* y desde dicho punto de partida con dirección al Sur se medirán 400 metros y primera estaca; de esta al E. 600 y segunda; de esta al N. 400 y tercera, y de esta a la primera 600 metros, quedando cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Agosto de 1905.—
Por el Ingeniero Jefe, Francisco Soto mayor.

Núm. 2173

Número del expediente 5.809

Hago saber: que por don José Rico Rojas, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 14 de Agosto de 1905, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Progreso*, de mineral hierro, sita en el término de Adamuz y Montoro y en el paraje que llaman Barranco de los Poós, propiedad de don Antonio Torralbo Gutiérrez, lindante a todos vientos con terrenos del mismo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Agosto de 1905, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la esquina Norte de la casa-habitación de dicho Antonio Torralbo. Desde dicha casa en dirección Norte verdadero se medirán 400 metros y primera estaca; de esta al Poniente 700 y segunda; de esta al Sur 500 y tercera; de esta al Saliente 800 y cuarta; de esta a la primera 600 metros, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Agosto de 1905.—
Por el Ingeniero Jefe, Francisco Soto mayor.

Núm. 2173

Número del expediente 5.811

Hago saber: que por don Juan Pérez Jiménez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Agosto de 1905, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *San Juan Berchmans*, de mineral plomo y otros, sita en el término de Córdoba y sitio conocido por Cuesta Carbonera, propiedad que fué de la señora Duquesa de Almodóvar del Río, lindando con terrenos de dicha señora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Agosto de 1905, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en el centro de la cañada Carbonera y a unos 100 metros al Sur del río Guadalupe; desde dicho punto de partida con dirección al Este se medirán 400 metros y primera estaca; de esta al Sur 400 y segunda; de esta al Oeste 600 y tercera; de esta al Norte 200 y cuarta, y de esta a la primera 200 metros, quedando cerrado el rectángulo de las veinte y cuatro pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Agosto de 1905.—
Por el Ingeniero Jefe, Francisco Soto mayor.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

TESORERÍA

Circular núm. 2180

CÉDULAS PERSONALES

En vista de que el 31 del actual termina el período voluntario de cobranza de dicho impuesto y, por tanto, próxima la época en que los agentes ejecutivos deben ejercer su acción respecto de las que apesar de constar en los padrones aprobados no se hubiesen expendido durante el expresado período, no obstante las prórrogas que para adquirirlas sin recargo se concedieron por Real orden de 28 de Junio último y orden telegráfica de la Dirección general del Tesoro público de 7 de los corrientes, y a fin de que resulte armónica la gestión de todos los agentes de la recaudación voluntaria y de la ejecutiva, con arreglo a los preceptos contenidos en la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884 y en la de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, así como en las demás disposiciones vigentes a este efecto, esta Tesorería considera oportuno dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre próximo, los Ayuntamientos de esta provincia y la Sociedad arrendataria de Servicios públicos por los pueblos que tiene a su cargo, entregarán a esta Tesorería las cédulas que obren en su poder, acompañando las matrices de las expedidas, a fin de poder comprobar si unas y otras corresponden, por su numeración talonaria é importe, al número de las entregadas de cada clase.

2.ª La referida entrega de cédulas ha de verificarse según previene la Real orden de 16 de Enero de 1889 y artículos 39 y 40 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por medio de relación triplicada que han de formar los Ayuntamientos y recaudadores de la referida Sociedad, de las cédulas que devuelvan, con la justificación debida de las causas que hayan impedido su realización y de un certificado acreditativo de haber estado abierta la cobranza durante las horas y plazo marcados por la Instrucción.

3.ª Para que esta Tesorería pueda admitir las cédulas citadas han de presentarse llenas ó extendidas conforme disponen los artículos 37 y 38 de la vigente Instrucción del ramo, así como no estar firmadas ni cortadas de sus matrices.

4.ª Al propio tiempo también remitirán ó entregarán a esta Tesorería las hojas declaratorias de aquellos vecinos ó transeúntes que por no figurar en los padrones han tenido que llenar dicho requisito.

5.ª A fin de que esta oficina pueda tener conocimiento exacto de la clase y número de cédulas vendidas en la provincia durante el plazo voluntario, los citados Ayuntamientos y recaudadores de la Sociedad arrendataria cuidarán muy especialmente de expedir y remitir a la misma Tesorería, el día primero de Septiembre próximo, un certificado en que consten dichos extremos.

6.ª Las cantidades que por consecuencia de la venta de cédulas personales obren en poder de los Ayuntamientos y recaudadores de la Sociedad arrendataria, serán inmediatamente ingresadas en arcas del Tesoro.

7.ª Sin perjuicio de dar debido y exacto cumplimiento a las anteriores prevenciones en la forma y plazo en las mismas determinados, los expresados Ayuntamientos y Empresa arrendataria rendirán sus cuentas por duplicado a esta Tesorería, dentro del mes de Septiembre próximo, cuidando de justificarlas con las cartas de pago correspondientes, factura de cargos y demás antecedentes necesarios.

8.ª Dispuesta esta Tesorería a que bajo ningún concepto dejen de cumplirse las anteriores prevenciones en bien de los legítimos intereses del Tesoro, es por lo que estima, también, llamar la atención de expresadas Corporaciones y Empresa arrendataria, respecto a las responsabilidades que en caso contrario han de exigirseles con arreglo a las facultades marca-

das en los artículos 176 y 180 de la Instrucción de recaudadores de 26 de Abril de 1900 y el 14 del vigente Reglamento orgánico de la administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, imponiendo las multas que procedan y nombrando los funcionarios que por cuenta de los Ayuntamientos y Sociedad arrendataria, morosos en el cumplimiento de sus deberes, hayan de hacerse cargo de las cédulas y documentación del impuesto é instruir el oportuno expediente gubernativo.

9.ª Que la recaudación de las cédulas que se expendan después de terminado el período de cobranza voluntaria a petición de individuos que por no figurar en los padrones no hayan podido comprenderse en el decreto de apremio, se efectuará por los Ayuntamientos y Empresa arrendataria, esta, tanto de la capital como de los pueblos que ha tenido a su cargo en la voluntaria, aunque los interesados que pidan las cédulas tengan que satisfacerlas con el recargo del duplo, a cuyo efecto es de advertir que por este servicio se abonará el mismo premio asignado para la voluntaria, siguiendo para los que sean objeto de expediente de apremio el ya establecido por la Instrucción.

10.ª Las citadas cédulas de transeúntes é individuos no comprendidos en las relaciones de morosos, han de expedirse previa declaración de los interesados por medio de la oportuna hoja firmada por los mismos, las cuales se conservarán por los recaudadores hasta que se pongan en vigor las cédulas del año venidero, desde cuya fecha y dentro de los treinta días siguientes rendirán cuenta justificada, acompañada de dichas hojas, cédulas sobrantes, cartas de pago de los ingresos verificados y talones de las expedidas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 23 de Agosto de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Adriano Méndez.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2165

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Córdoba para el año próximo de 1906.

Cabezas de familia.

D. Bartolomé Delgado Madueño
Diego Medina Osuna
Francisco Estévez Pérez
José Roldán Bernal
Mariano Nieves Barea
Miguel Ruiz Domínguez
Ramón Martínez Miguel
Rafael Miguez Ruiz
Ramón Luque Ortega
Antonio Tójar Vilavar
Antonio Marino Giménez
Francisco Romero Aguilar
Antonio Justa Anchelerga
Antonio Salmoral Aroca

D. Manuel Guerrero Mudo
 Antonio Herrero García
 Fidel Quevedo Galiani
 Ildefonso Laguna Cuesta
 José Pozanco Fernández
 José Aroca Lozano
 José Ruiz Criado
 Rafael Alvarez Valenzuela
 Rafael Manosalvas Vasallo
 Tiburcio Delgado Martínez
 Antonio Montero Ordóñez
 Carlos García Barbero
 Cristóbal Mansera Pérez
 José Gallardo Urbano
 Mariano González Aguilar
 Rafael Alvarez Ojeda
 Agustín Fernández Tapia
 José Peláez Deza
 Angel Silva Méndez
 Antonio Latorre Angules
 Antonio Rivera Cruz
 Acisclo Carrillo Alcarás
 Amador Montero Ruiz
 Antonio Moreno López
 Antonio Navarro Casas Portillo
 Antonio Carmona Céspedes
 Antonio Velasco Prados
 Antonio Beltrán Ruiz
 Adolfo Alijo Parraga
 Antonio Zafra Vela
 Antonio del Omo Córdoba
 Antonio Moreno Requena
 Antonio López Márquez
 Angel Huertas Trillo
 Antonio Fernández Espinosa
 Antonio Fernández Blanco
 Antonio Castellano Sánchez
 Bonifacio Domínguez García
 Cristóbal Molina Rodríguez
 Cipriano Martínez Rücker
 Cándido Zamorano Cantón
 Cristóbal Blanco Higuera
 Celestino Porras Marín
 Cristóbal Casas Santaella
 David Pérez Giménez
 Enrique Salinas Gil
 Eduardo Font Navas
 Esteban Gómez Mateo
 Enrique de Alvarez Ruiz Lorenzo
 Emilio Rodríguez Delgado
 Enrique Aguilar Aparicio
 Enrique Agollas Cruces
 Eduardo Vasconi Vasconi
 Eduardo Jurado
 Fermín Gómez Pérez
 Federico Barranco Luna
 Francisco Cuesta Martínez
 Francisco Foronda González
 Francisco Romero Muñoz
 Francisco Flores Serrano
 Fernando Lara González
 Federico G. Villa Checano
 Francisco Sánchez del Villar Larín
 Francisco Yepes Ruiz
 Francisco de A. Vázquez Gómez
 Francisco Sánchez Gama
 Francisco Ortiz Molina
 Fernando Luque Carmona
 Fernando Guijo Arellano
 Francisco Rodríguez Bujalance
 Francisco Acebedo López
 Gabriel Escamilla Beltrán
 Genaro Riucón García
 Ignacio Melgarejo Hinojosa
 José Montes Ortega
 José Camargo Giménez
 Jesús Fernández Parra
 José Cabrera Arroyo
 Joaquín Rodríguez Delgado

D. José Nogales
 José Rodríguez Sánchez
 José Zurbano Miranda
 Juan Díaz Carmona
 Juan Reinoso Navajas
 José Blanco Cantarero
 José Pijuán Rueda
 Juan José Rodríguez Yébenes
 Juan de Dios Blanco Cantarero
 José Urbano Carpio
 José Bejarano Carrasco
 Juan López Criado
 Juan Solano Ortega
 José de los Ríos Garrido
 José Urbano Cáceres
 Juan Manuel Toledano Rodríguez
 José Sánchez García
 José Trigueros
 José Ruiz Moya
 Juan Muñoz Ramírez
 José Molina Molina
 Juan López Padillo
 José Jurado González
 Juan Crespo Luna
 José Castro Brito
 Juan Bautista Copete
 Lucas Gómez Pérez
 Lorenzo García Luque
 Luis Villalba Santiago
 Lucas del Pino Ruiz
 Luis González Rodríguez
 Luis Aparicio Sarrión
 Mariano Viguera Espejo
 Manuel Cayetano Feria
 Manuel Rodríguez Moreno
 Miguel Martín Durán
 Manuel Lucena Aguilar
 Manuel Lorenzo Rodríguez
 Miguel Bravo Copado
 Manuel Rojano Serrano
 Miguel Ramos Torrero
 Manuel Perales Gómez
 Manuel Ortega Ruiz
 Miguel Milla Beltrán
 Mariano Lasso García
 Mariano Iglesias
 Manuel González Hoyos
 Mariano Blancas Villalobos
 Nicolás Feria López
 Pedro Tejada García
 Rafael Ceballos Barrera
 Rafael Bohollo Toscano
 Rafael Martín Merlo
 Rafael López Gómez
 Rafael González Fernández
 Romualdo Castro Rodríguez
 Rafael Córdoba Castro
 Rafael Moyano Rodríguez
 Rafael Martínez Márquez
 Rafael Jurado González
 Rafael Biedma García
 Rafael Justa Anchelerga
 Rafael Repullo Moyano
 Ramón Romasanta Pérez
 Ricardo Molina Pulido
 Rafael Pavón Fernández
 Rafael Mellado Fernández
 Rafael González Romero
 Rafael Castro Soto
 Rafael Cruz Aguilar
 Romualdo Castro Alvarez
 Rafael Blanco Tapia
 Tomás Cabrera Morenas
 Teodoro Linares Navarro
 Acisclo Arribas Escobar
 Pedro José Arribas López
 Casto Areales Dueñas
 Francisco Barrios Infante
 Francisco Cardador Cabello
 Pedro Cantador Arribas

Juan Contreras Arribas
 José Cantador Arribas
 Manuel Díaz de la Fuente
 José Escobar Infante
 Antonio Escobar Arribas
 José Escobar Arribas
 Juan Fernández Nevado
 Rafael Fernández Jurado
 Juan Gómez Nevado
 Antonio García Calvo
 Eusebio Infante Caballero
 Cleto Infante Muñoz
 Rafael Jurado Jaraba
 Francisco Lopera de León
 Juan Machuca Infante
 José Moreno Machuca
 Francisco Martínez Fuentes
 Juan Machuca Nevado
 Gabriel Romero Nevado
 Casimiro Sánchez Estévez
 José Sánchez Machuca
 José Vargas Martínez
 Virginio Cano Caballero
 Juan Lozano Ortega
 Antonio Rubio Izquierdo
 Juan Fernández Rubio
 Eusebio Lozano Ortega

Capacidades.

D. Antonio Moreno Ruiz
 Antón Crespo Fernández
 Antonio Fernández Padilla
 Antonio Nogueras Cotte
 Cándido Fonseca Carreto
 Francisco Girón García
 José Chaparro Fernández Huidobro
 José Guzmán Sánchez de Toro
 José Montilla Otero
 José Pérez de Gracia
 Francisco de Paula Salinas Dieguez
 Manuel Serrano González
 Marcial Bellido Luque
 Manuel Torres Burgos
 Manuel Palma Tenorio
 Octavio Costi Castuera
 Rafael Torres de la Barrera
 Ricardo Alfaro Maury
 Evaristo Jiménez Ilescas
 Antonio Porras Rodríguez
 Antonio Aguayo Carbonero
 Antonio Ortega Benítez
 Adolfo Castañeira Boloix
 Antonio Cabrera Burrueco
 Antonio Hoyo Ruiz
 Antonio Luna Carrión
 Antonio Casañes García
 Alfredo Rey Heredia
 Antonio María Vázquez Rodríguez
 Alejandro Ruiz Delgado
 Angel Baena Molero
 Angel Baena Iribarri
 Bernardo Cáceres Ruiz Camacho
 Cristóbal García González
 Diego Molina García
 Enrique Fuentes Breña
 Emilio Carreño Gabarro
 Federico García Varo
 Francisco Avilés Merino
 Francisco Mora Ruiz
 Fermín Quero Cámaras
 Francisco Marchesi Butled
 Fernando Núñez Sepúlveda
 Francisco Fernández Estévez
 Fernando Montis Vázquez
 Francisco Rivera Cruz
 Genaro Lacalle Cantero
 Gonzalo Austria Carrión
 Hermógenes Cortés

D. José María Dorado López
 José Invernón Llamas
 José Peñacarrillo Palacios
 José Ruiz Muñoz
 José Gutiérrez Ravé Cabello
 Julián Jiménez González
 José Viguera Espejo
 José Coscollano Burillo
 José Miranda Rey
 José Riobó Milla
 José Marín Cadenas
 José Molina de Dios
 José de Toro Castillo
 León Periañez Crespo
 Luis Espinosa Osuna
 Luis Arias de Sánchez Carrillo
 Manuel Ortiz Egea
 Manuel López Comas
 Manuel de la Fuente Vargas
 Manuel Monroy Rodán
 Manuel Courtoy de la Torre
 Manuel Mata Muñoz
 Manuel de Luna Mesa
 Manuel Enriquez Enriquez
 Nicolás Santamaría Ochoa
 Nicolás Ruiz Cañete
 Rafael Medina Alonso
 Rafael Martín Merlo
 Ramón Alfaro
 Rafael Giménez Amigo
 Rafael Barrios Enriquez
 Rafael Hurtado Moreno
 Rafael Melendo Gómez
 Rafael Lora Daza
 Ramón Casautón
 Rafael González Ripoll
 Tomás Ruiz Sánchez
 Toribio Herrero López
 Wilfredo de la Puente Nogués
 Julián Contreras Muñoz
 Antonio Dueñas Martínez
 Rafael Mariscal Damián
 Sotero Miguel Pamphaga
 Manuel Murillo Romero
 Nemesio Gutiérrez Pedraza
 Joaquín Romero López
 Carlos Vargas Calvo
 Emilio Ugarte de la Barrera
 José Soria Infante
 Pedro González Ruiz
 Joaquín Olivares Barrios
 Córdoba 31 de Julio de 1905.—El
 Secretario accidental, José Navarro.
 —V.º B.º: El Presidente, Villanueva.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana.

Imp. del Diario de Córdoba.